



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Auto No. **401**

RADICACIÓN	76001-33-33-018-2025-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ALVEIRO MURCIA OME miryamisleny@hotmail.com ; alveiro_70@hotmail.com
CONVOCADO	DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm166@procuraduria.gov.co
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI	notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co

I. Antecedentes

1. Procede el Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor ALVEIRO MURCIA OME y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en adelante DIAN, por conducto de los respectivos apoderados ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicación E-2024-735629, número interno 2024-189 del 25 de abril de 2023, cuya audiencia se realizó el día 10 de febrero de 2025.

2. De la solicitud de conciliación presentada por el señor Alveiro Murcia Ome se extraen, sucintamente, los siguientes hechos y pretensiones:

2.1. Sustenta la solicitud en que el señor Alveiro Murcia Omme se domicilia en la calle 12 No. 3-42, oficina 205, Edificio Calle Real, B/San Pedro de esta ciudad. Lugar al que solicitó el ingreso la DIAN- División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, en busca de la sociedad ICON PLUSS S.A.S.

Que a pesar de haberle informado al personal de la DIAN que la sociedad requerida no operaba en esa oficina, lo cual verificaron al ingresar al lugar, pidieron la colaboración del señor Alveiro Murcia para el levantamiento del acta de la visita, informándole que con ello no se le estaba vinculando a la investigación que se adelantaba contra ICON PLUSS, ante lo que el convocante accedió suministrando la información que conocía al respecto. Les indicó que ya hacía año y medio que la sociedad había entregado el inmueble, momento para el que le fue entregado el contrato de arrendamiento.

Que, posteriormente, la DIAN abrió investigación en contra del convocante por falta de diligencia del obligado y por ocultamiento de la sociedad ICO PLUSS S.A.S, a través del auto No. 216 del 26 de abril de 2024. Y que, a

través del acto No. 216 del 26 de abril de 2024, lo vinculó a la investigación adelantada contra la sociedad ICOM PLUSS S.A.S., con quien asegura, no tiene ningún vínculo o nexo.

Que la DIAN, a través de la Resolución No. 000551 del 11 de junio de 2024, impuso sanción en contra del señor Alveiro Murcia Ome, por valor de \$7.601.000, frente a la cual interpuso recurso de reconsideración, siendo resuelto mediante Resolución No. 891 del 11 de septiembre de 2024, confirmando la decisión recurrida.

2.2. Formuló como pretensiones la revocatoria de las Resoluciones Nos. 000551 del 11 de junio y 891 del 11 de septiembre de 2024 y a título de restablecimiento del derecho, en síntesis, que se declare que el señor Alveiro Murcia Ome no debe pagar la sanción impuesta por valor de \$7.601.000 y se le retire todo registro derivado de la investigación adelantada en su contra.

3. En la audiencia, la entidad convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ decidió presentar FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, respecto de los efectos económicos de los actos administrativos, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral primero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por vulnerar el principio de tipicidad y el artículo artículo 4 del Decreto 920 de 2023, al evidenciarse que el supuesto fáctico que se tuvo en cuenta para imponer la sanción, no se encuentra tipificado en la norma referida. De igual forma, se encontró de la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, no se permite concluir la relación del convocante con las operaciones de comercio exterior de la sociedad importadora ICON PLUSS SAS. La fórmula de conciliación consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución N° 551 del 11 de junio de 2024 y la Resolución N° 891 del 11 de septiembre de 2024 por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral primero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por vulnerar el principio de tipicidad y el artículo 4 del Decreto 920 de 2023, El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción impuesta al señor Alveiro Murcia Ome, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$7.601.000). La presente constancia se expide en Bogotá D.C, el día veintinueve (29) del mes de enero de dos mil veinticinco (2025).”

4. Ante la propuesta anterior, la parte actora manifestó: «se acepta la propuesta de conciliación».

5. Frente al anterior acuerdo, el procurador se pronunció en el siguiente sentido:

«El Procurador Judicial considera que ... reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) toda vez que se pretende la nulidad de las resoluciones 000551 de 26 de abril de 2024 y 00891 de 11 de septiembre de 2024. Como la solicitud de conciliación fue radicada el día 29 de noviembre de

2024, se tiene que s estaba dentro del término de 4 meses previsto en la ley; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata de una sanción pecuniaria de naturaleza aduanera por información inexacta; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: copia de las resoluciones cuestionadas, copia de la certificación del comité de conciliación, poderes con facultad expresa para conciliar; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: porque no existe erogación a cargo del Estado, el acuerdo señala como fórmula de arreglo la exoneración de la sanción, porque la sanción que se impuso no era acorde con la realidad fáctica, toda vez que la falta no fue cometida por el convocante sino por un tercero a quien se le había dado en alquiler un inmueble y dicha circunstancia, como bien lo reconoce la entidad, no es constitutiva de falta aduanera (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)»

II. Consideraciones

1. Parámetros para la aprobación de la conciliación extrajudicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

El H. Consejo de Estado¹ ha fijado los parámetros en el siguiente orden:

«De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 –que modificó el art. 59 de la Ley 23 de 1991-, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.*
- 2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- 3. Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado No. 18001-23-31-000-2009-00050-01(51877) del 14 de junio de 2018, consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² Establece el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.

4. Según los términos del inciso 3 del art. 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998)».

Según la cita jurisprudencial, el acuerdo conciliatorio debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Examen de los requisitos en el caso concreto:

Se procede a examinar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado por las partes, con el fin de determinar si cumple con los presupuestos anteriormente enunciados, los cuales son imperativos a efectos de que el Despacho pueda avalarlo.

2.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar

En virtud de las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P., se analiza si los apoderados de las partes cuentan con la facultad para disponer de los derechos litigiosos de sus poderdantes.

Respecto del convocante, aportó el poder conferido por el señor Alveiro Murcia Ome a la abogada Miryam Isleny Quina Collo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.035.747 y titular de la T.P. de abogada No. 354.948, profesional revestida con la facultad expresa para conciliar (pág. 28, archivo 6, índice 2 expediente SAMAI).

Por su parte, la entidad convocada, incorporó el poder otorgado a la abogada Alba Lucía Castillo Blandón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.983.088 y titular de la T.P. No. 60.893 del Consejo Superior de la Judicatura, por la directora seccional de la DIAN en Cali, con los soportes necesarios e incluida la facultad expresa de conciliar conforme los lineamientos señalados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad³.

³ Pág. 47, archivo 3, índice 2 expediente SAMAI

2.2. Caducidad del medio de control y prescripción del derecho

El acto administrativo que cierra la actuación adelantada por la DIAN en contra el señor Alveiro Murcia Ome y sobre el cual recaería la pretensión de nulidad, en el eventual ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se expidió el 11 de septiembre de 2024, por lo que el término de los cuatro (4) meses que prevé el literal d), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. para la presentación de la demanda vencerían el 12 de enero de 2025 y la solicitud de conciliación se presentó el 29 de noviembre de 2024, esto es, dentro de la oportunidad legal.

Se cuenta el término tomando la fecha de expedición del acto, en tanto no fue aportada la constancia de su notificación.

2.3. Disponibilidad de los derechos económicos sobre los que versa el acuerdo conciliatorio

En el presente asunto se cumplió este presupuesto, pues se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, por cuanto la sanción impuesta por la DIAN no es un derecho que tuviere por disposición legal, sino una penalidad de carácter económico que castiga la conducta tipificada en el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019 por suministrar de manera inexacta e incompleta la información solicitada por la autoridad aduanera.

En efecto, la pretensión del convocante está encaminada a que se deje sin efectos la sanción impuesta por la autoridad aduanera por una conducta, que alude, no cometió, en tanto que no tiene, ni ha sostenido vínculo o nexo con la sociedad vinculada a la investigación (ICON PLUSS S.A.S.) adelantada por la DIAN y que la información que suministró fue la única que tenía respecto de dicha empresa.

A lo anterior, debe añadirse que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica que se encuentra a disposición de los sujetos involucrados y les resultan renunciables y negociables (Art. 15 C. C⁴).

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

Se verifica en este punto que el acuerdo conciliatorio se encuentre respaldado probatoriamente y al respecto se relacionarán los documentos aportados, así:

- Resolución No. 000551 del 11 de junio de 2024, por medio de la cual la DIAN impuso sanción al señor Alveiro Murcia Omme por valor de \$7.601.000, por considerar que incurrió en la conducta tipificada en el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019, concretamente por suministrar información inexacta e incompleta a la autoridad

⁴ “**ARTICULO 15. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>**. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

aduanera en la visita de control y verificación realizada por el GIT de fiscalización el día 7 de octubre de 2022, respecto de los fundamentos, señaló⁵:

«El requerimiento ordinario de información surge con la diligencia de inspección, control, verificación de las declaraciones aduaneras y sus documentos soporte, así como para revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracciones aduaneras o decomiso, en las instalaciones de la sociedad ICON PLUSS SAS en la siguiente dirección registrada en el RUT: CL 12 3 42 Ed Calle Real Off 205 en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, según consta a folio 7 a 9 del expediente.

...

Al respecto, el investigado indica en su respuesta que los funcionarios que realizaron la visita nunca manifestaron que el objeto de esa visita era establecer si la sociedad ICON PLUSS SAS, adelantó actividades comerciales, industriales o de servicios en el inmueble, para que obre como prueba en la investigación dentro del expediente VG 2020 021 03399, y objeta que la visita se hizo después de un año y tres meses aproximadamente observándose negligencia al permitir que esta sociedad siga evadiendo impuestos aduaneros, siendo a esta a quien se debe sancionar.

(...)

Sin embargo, la autoridad aduanera con Oficio No. 188 265 529 403 – 000441 del 18/05/2023, requiere a la sociedad Agencia de Aduanas Grupo Es & R Internacional Nivel 2 SAS... y en su respuesta ... remite entre otros documentos, un contrato de subarriendo sobre un cubículo de la oficina 205 del domicilio Cl 12 3 42... suscrito por el señor Alveiro Murcia Omme como arrendador y el señor José Roberto Osorio Ávila, en calidad de representante legal de la sociedad ICON PLUSS SAS, representación debidamente corroborada por este despacho en la verificación al Rut de la sociedad para la época de los hechos.

(...)

Si bien el investigado afirma que aporta la información requerida dentro de la visita de control y verificación y en su respuesta al emplazamiento insiste en que atendió la visita y aportó la información solicitada sobre lo que le constaba tal como quedó plasmado en la hoja 6 del auto de emplazamiento No. 216 del 26/04/2024, del acervo probatorio se evidencia lo contrario, pues el contrato de subarriendo ha sido el elemento probatorio idóneo para demostrar la existencia u ocurrencia del hecho objeto de sanción, esto es, que la información suministrada por el investigado carece de veracidad por tratarse de información incompleta e inexacta.

...

En consecuencia, de las pruebas contenidas en el expediente se observa que el investigado no suministró de manera completa y exacta la respuesta solicitada, tal como lo ha expuesto el área instructora en el emplazamiento objeto de estudio dentro del procedimiento abreviado para la imposición de sanciones, por lo cual el Despacho concluye que el hecho se adecua típicamente a la norma contemplada en el artículo 592 del Decreto 1165/2019, hoy artículo 4 del Decreto 920 de 2023.»

- Recurso de reconsideración interpuesto por el convocante contra el anterior acto, señalando que⁶:

⁵ Pág. 46, archivo 6, índice 2 expediente SAMAI

⁶ Pág. 58, archivo 6, índice 2 expediente SAMAI

«(...) 3. Dentro de la visita realizada y descrita en Auto comisorio No. 5365 de 06/10/2022 y acta de hechos del mismo número con fecha 7/10/2022, se le brindo a los funcionarios toda la formación que me constaba de la sociedad ICO PLUSS SAS, toda vez que desde que se hizo la visita, habían transcurrido ya año y medio que esta sociedad había entregado el cubículo lo cual se describió y consta dentro de las mismas actas de que no tenía ningún soporte del contrato de subarrendó, comprobantes de pago ni ningún documento de esa sociedad, ya que una vez ellos entregaron el cubículo se le entregó la documentación llegada y el contrato; razón por la cual quedó suscrito en el Auto y acta que no tenía en mi poder documento de esta sociedad ICO PLUSS SAS, y que no podía presentarlos en físicos ya que no estaban en mi poder y solo aporte el contrato de arrendamiento con el Edf. Calle Real.»

- Resolución No. 891 del 11 de septiembre de 2024 expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Cali- División Jurídica de la DIAN, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la sanción impuesta contra el señor Alveiro Murcia Ome⁷.
- Certificación No. 10979 expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN el día 29 de enero de 2025, en la que expone que de acuerdo con la sesión No. 007 de la misma fecha, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió presentar fórmula conciliatoria respecto de los efectos económicos de los actos administrativos, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria prevista en el numeral 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A., por vulnerar el principio de tipicidad y el artículo 4° del Decreto 920 de 2023, al evidenciarse que el supuesto fáctico que se tuvo en cuenta para imponer la sanción, no se encuentra tipificado en la norma referida.

Agregó que no se encontró de la valoración de las pruebas relación entre el convocante y las operaciones de comercio exterior de la sociedad importadora ICON PLUSS SAS.

En este sentido, el restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción impuesta al señor Alveiro Murcia Omme, por la suma de \$7.601.000⁸.

2.5. Monto del acuerdo conciliatorio

(Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley).

De la fórmula conciliatoria presentada por la DIAN y de los actos administrativos por medio de los cuales se le impuso sanción al señor Alveiro Murcia Ome, se observa que dicha penalidad obedeció a la presunta infracción del artículo 592 del Decreto 1165 de 2019, esto es, al régimen aduanero, materia frente a la cual, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, no tiene prohibición en materia conciliatoria.

⁷ Pág. 66, archivo 6, índice 2 expediente SAMAI

⁸ Pág. 1, archivo 3, índice 2 expediente SAMAI

De otra parte, la autoridad tributaria y aduanera sostiene en el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, que el asunto objeto de conciliación, se encuentra incurso en la causal de revocatoria prevista en el numeral 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A., esto por cuanto el acto desconoce el principio de tipicidad previsto en el artículo 4° del Decreto 920 de 2023, al evidenciarse que el supuesto fáctico que se tuvo en cuenta para la imposición de la sanción, no se encuentra tipificado en la norma que la justifica.

Pues bien, el artículo que describe la sanción impuesta al señor Alveiro Murcia Ome (artículo 592 del Decreto 1165 de 2019, dispone:

«ARTÍCULO 592. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. *La autoridad aduanera podrá solicitar a cualquier persona, directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite.*

La forma y condiciones para el suministro de la información serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término. Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.

Las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada requerimiento incumplido. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.»

Del anterior precepto, se extrae que la sanción de 200 UVT derivada por no suministrar la información requerida por la autoridad aduanera, o hacerlo extemporáneamente, o aportarla en forma incompleta o inexacta está

dirigida a las personas que de manera directa o indirectamente tienen relación con las operaciones de comercio exterior o concernientes a estas.

Supuesto que no se da en el presente asunto, pues de los actos administrativos se advierte que la autoridad aduanera abrió investigación en contra del señor Alveiro Murcia Ome por no suministrarle la información requerida, misma que desde las visitas realizadas por el GIT de fiscalización el convocante informó no tener, sin embargo, en dichos actos no se anunció la obligación legal que el actor tenía de suministrarla en el marco de la investigación adelantada contra la empresa ICON PLUS S.A.S. y las sanciones a que sería expuesto en caso de desacato.

Lo anterior, cobra relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 4° del Decreto 920 de 2023, señala que para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, requiere «i) *Estar descrito de manera específica y precisa en este decreto o ser determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii) Existir una sanción cuyo contenido material esté definido en este decreto, y iii) Existir una correlación entre la conducta y la sanción.*»

Así las cosas, desde la perspectiva normativa que sirvió de fundamento para la imposición de la sanción, no se observan colmados los presupuestos contenidos en esta para que el convocante sea sujeto sancionable, de ahí que, tal como lo anunció el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, se expidieron actos susceptibles de ser revocados por la misma administración por encontrarse contrarios a la Constitución o a la ley (art. 93 Ley 1437 de 2011).

En este orden de ideas, comoquiera que el acuerdo económico versa únicamente sobre una sanción, cuya improcedencia fue advertida por la misma entidad convocada, no se advierte lesividad alguna en contra de los intereses de las partes. Respecto de la entidad, esta no incurrió en ninguna erogación diferente a perdonar la sanción impuesta, y la parte convocante evitó un gasto económico y de tiempo mayor en el impulso de un proceso judicial que le imponía el debate de pretensiones inciertas.

Con referencia a lo previamente explicado, el acuerdo es claro respecto de las obligaciones adquiridas por las partes y en cuanto al plazo, comoquiera que este versa sobre los efectos de unos actos administrativos, es innecesario exigir la obligación de hacer de la entidad en un tiempo determinado, pues el objeto del acuerdo se cumple precisamente con la inactividad de la entidad, sin perjuicio de que para efectos del cumplimiento de este acuerdo, la entidad deba expedir el acto correspondiente.

Por consiguiente, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y dadas las circunstancias particulares del presente caso, el acuerdo conciliatorio alcanzado guarda el equilibrio en la relación negocial que debe existir en estos asuntos.

Por las razones expuestas, este Despacho encuentra que el acuerdo

conciliatorio objeto del presente asunto reúne los presupuestos para su aprobación, comoquiera que se ajusta al ordenamiento jurídico, por lo cual, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ALVEIRO MURCIA OME** y **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** - el día 10 de febrero de 2025 ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, consistente en no hacer efectiva la sanción de SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (7.601.000) impuesta por la entidad mediante las Resoluciones Nos. 000551 del 11 de junio de 2024 y 891 del 11 de septiembre de 2024, conforme lo motivado.

El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y para efectos de su efectivo cumplimiento deberán observarse las condiciones señaladas en la certificación expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la DIAN el día 29 de enero de 2025, que soporta el presente acuerdo.

SEGUNDO: Comunicar el presente proveído a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, a través del correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones.

TERCERO: Remitir en forma electrónica a la parte convocante la totalidad de la actuación, con inclusión del presente proveído el cual contiene la firma conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes emitidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

Jueza

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>